

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

170 *RESOLUCION de 2 de enero de 1992, de la Secretaría de Estado de Hacienda por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas para el año 1992 de los funcionarios públicos, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes a los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar, estrictamente, lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992 y en las precedentes por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo de los funcionarios públicos, incluidos en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley 30/1984, de 2 de agosto.

1. *Cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto*

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero de 1992 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución y que representan un aumento del 5 por 100, sobre las fijadas en el año 1991, para los mismos conceptos retributivos, incrementadas en el 0,6667 por 100.

1.2 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 5 por 100, respecto de la aprobada para el ejercicio de 1991, incrementada en el 0,6667 por 100, sin perjuicio del incremento derivado de lo dispuesto en el capítulo 10.5 del Acuerdo Administración-Sindicatos para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, de fecha 16 de noviembre de 1991 y, en su caso, de lo previsto en el artículo 20.Uno, a), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

En consecuencia, para determinar la cuantía de los citados complementos, por lo que respecta a los comprendidos en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo cuyas modificaciones corresponden a la competencia de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, se aplicará lo dispuesto en el anexo III de la presente Resolución.

1.3 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general establecido por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. *Paga de compensación*

2.1 A todo el personal al servicio del sector público a que se refieren los artículos 20 al 28, ambos inclusive, artículo 35 y disposición

transitoria segunda de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, con excepción del personal laboral en el extranjero, que haya estado en servicio activo durante el año 1991, se le abonará una paga de compensación equivalente al 0,6667 por 100 de su retribución por los siguientes conceptos:

a) Personal al servicio del sector público no sometido a legislación laboral:

Total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1991, con excepción de:

Paga de compensación establecida por el artículo 1.º del Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública
Complemento familiar.
Complementos personales y transitorios.
Indemnizaciones por razón de servicio.

b) Personal laboral:

Total de las retribuciones devengadas correspondientes al año 1991, por los conceptos que tengan la consideración legal de salario, con excepción de:

Paga de compensación establecida por el artículo 1.º del Real Decreto-ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.
Percepciones económicas en especie.
Cantidades percibidas en concepto de acción social.
Complementos personales y transitorios.

En el caso de que no se haya formalizado acuerdo o convenio colectivo para 1991, se computarán los incrementos a cuenta que se hayan percibido, sin perjuicio de que cuando se formalice se determine también el importe definitivo de la paga.

2.2 La percepción de la paga a que se refiere la presente disposición, será incompatible con la aplicación de cualquier otra medida compensatoria de la desviación del Índice de Precios al Consumo de 1991, respecto de su previsión inicial.

2.3 Los complementos personales y transitorios no serán absorbidos por esta paga de compensación.

2.4 Esta paga de compensación del 0,6667 por 100 se calculará sobre el total de las retribuciones realmente devengadas correspondientes al año 1991, con excepción de las expresamente excluidas, no procediendo elevar a cómputo anual ningún concepto retributivo tanto si el personal afectado ha dejado de prestar servicio activo durante una parte del año 1991, como si ha cambiado de destino durante el transcurso del mismo.

2.5 Cada centro gestor deberá abonar la paga de compensación a todo el personal afectado que estuviera prestando servicios en el mismo el 1 de enero de 1992.

En el caso de que el personal afectado hubiera cambiado de centros gestores durante el año 1991, deberá acreditarse las retribuciones realmente devengadas en cada uno de ellos.

Si el cese en el servicio activo hubiera tenido lugar en el año 1991, la paga de compensación será abonada por el centro gestor en donde el interesado haya prestado sus servicios por última vez.

2.6 Esta paga de compensación se aplicará, presupuestariamente, a un nuevo subconcepto 99 «Paga de compensación», dentro de los créditos destinados a atender las retribuciones complementarias o, en su defecto, de los destinados a atender las retribuciones básicas y su importe se abonará en el plazo más breve posible.

3. *Indemnizaciones*

3.1 La indemnización por residencia en territorio nacional se mantendrá, transitoriamente, hasta tanto se integre en las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo correspondientes a las localidades en donde está reconocida.

3.2 Durante 1992, la indemnización por residencia del personal en activo del Sector Público, excepto el sometido a la legislación laboral, continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, aumentada en un 5 por 100 respecto a las cuantías vigentes en 1991, incrementadas en el 0,6667 por 100.

3.3 No obstante lo dispuesto en la instrucción anterior, el personal de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, percibirá la indemnización por residencia en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en idénticas cuantías a las que correspondan en el año 1992 a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la citada Ley 30/1984, salvo que las establecidas en el año 1991 hubieran sido superiores, en cuyo caso se continuará percibiendo estas últimas sin incremento alguno. Esta referencia a las cuantías establecidas en el año 1991, debe entenderse hecha a las fijadas para dicho ejercicio, incrementadas en el 0,6667 por 100.

3.4 Lo dispuesto en las anteriores instrucciones debe entenderse sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, para adecuar las cuantías de la indemnización por residencia a los Grupos de clasificación regulados en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los casos de colectivos funcionariales y localidades en que no exista tal correlación.

3.5 Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio reguladas por el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, no experimentarán variación con respecto al año 1991, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma.

4. Devengo de retribuciones

4.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida por treinta y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

4.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias con inclusión de los trienios.

4.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo, y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

4.4 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el día uno de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos, teniendo en cuenta en todos ellos que el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados:

- Cuando el tiempo de servicios efectivamente prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses, teniendo en cuenta que si la suma de los días de los meses incompletos fuera treinta o superior, cada fracción de treinta días se considerará como un mes completo.
- Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.
- Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas,

pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados y con lo previsto en los apartados anteriores.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en el caso de cese en el servicio activo, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) de la instrucción 4.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

5. Cuotas, derechos pasivos y Mutualidades

5.1 Durante 1992, se continuarán aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de diciembre de 1991, a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional novena, séis, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

En el anexo IV de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, MUFACE, que corresponden al tipo del 1,19 por 100, vigente en 1991.

5.2 Las cuotas de derechos pasivos que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuarán siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el anexo V de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

5.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minoran dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

6. Supresión de la paga única a que se refiere el artículo 18.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991

6.1 En cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo 10.5 del Acuerdo Administración-Sindicatos para modernizar la Administración y mejorar las condiciones de trabajo, de fecha 16 de noviembre de 1991, y de conformidad con lo previsto en el artículo 23.Uno.1), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, queda suprimida la paga única a que se refiere el citado artículo 18.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

6.2 El importe de la suprimida paga única percibido en 1991, una vez actualizado con la aplicación sucesiva de los porcentajes de incremento del 0,6667 y 5 por 100, como consecuencia de la cláusula de revisión salarial correspondiente al año 1991 y del incremento retributivo previsto con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, respectivamente, se ha incorporado a la cuantía de los complementos específicos de los puestos de trabajo que por aplicación del fondo adicional previsto en el artículo 25.4 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, estuvieron comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1989.

7. Complementos familiar

7.1 Con efectos de 1 de enero de 1992 quedan sin vigencia las actuales prestaciones de ayuda familiar, así como las demás prestaciones de Protección a la Familia contenidas en la normativa específica de los Regímenes Especiales de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

7.2 A partir de 1 de enero de 1992, se establecen las prestaciones por hijo a cargo en los citados Regímenes Especiales de Seguridad Social, que se regularán por las normas contenidas para dichas prestaciones, en su modalidad contributiva, en la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, y en las disposiciones dictadas en su desarrollo, con las particularidades que

resulten de las instrucciones que se establezcan para la ejecución de lo previsto en la disposición adicional novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

7.3 Hasta que se dicten las instrucciones pertinentes, no procederá el reconocimiento ni la inclusión en nómina de las nuevas prestaciones por hijo a cargo no minusválido, menor de dieciocho años, cuya gestión está regulada en el número tres, a), de la mencionada disposición adicional novena.

8. Otras instrucciones

8.1 Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, quedando excluidos del aumento del 5 por 100 previsto en dicha Ley, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

8.2 Las retribuciones que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 1404/1986, de 23 de mayo, modificado parcialmente por el Real Decreto 1239/1988, de 14 de octubre, experimentarán el mismo incremento establecido para los que prestan servicio en territorio nacional.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida, así como las indemnizaciones por representación a que se refieren los mencionados Reales Decretos, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

8.3 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

8.4 El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y eventuales así como a los funcionarios en prácticas cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionarios de carrera.

8.5 Las retribuciones de los contratados administrativos experimentarán un aumento retributivo del 5 por 100 respecto de las reconocidas en el año 1991, incrementadas en el 0,6667 por 100.

8.6 Cuando las retribuciones percibidas en el año 1991 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el título III de la Ley 31/1990, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se continuarán percibiendo las mismas retribuciones que en el año 1991, incrementadas por la aplicación sucesiva de los porcentajes del 0,6667 y 5 por 100, como consecuencia de las cláusulas de revisión salarial correspondiente al año 1991 y del incremento retributivo previsto con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, respectivamente.

8.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, tendrán derecho durante el plazo posesorio a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción, en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que se accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987.

8.8 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario, continuarán percibiendo, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido, sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

8.9 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

8.10 En la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos, en los casos de adscripción durante 1992 de un funcionario sujeción a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación que autorice el Ministerio para las Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos Ministeriales interesados.

8.11 Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, sin perjuicio de lo dispuesto en la instrucción 8.10 anterior.

8.12 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo, y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

8.13 En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo diez de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y demás normativa complementaria sobre incompatibilidades.

8.14 Durante 1992 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público, como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas, aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

8.15 Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 1992.—El Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

ANEXO I

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

RETRIBUCIONES BÁSICAS

Grupo	Cuantía mensual	
	Sueldo	Un trienio
A	139.285	5.347
B	118.215	4.278
C	88.121	3.210
D	72.054	2.142
E	65.779	1.607

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, salvo en los casos previstos en el número 4.4 de la presente Resolución.

ANEXO II

Funcionarios que desempeñan puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto

COMPLEMENTO DE DESTINO

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	122.306
29	109.707
28	105.092
27	100.477
26	88.149
25	78.208

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
24	73.593
23	68.980
22	64.364
21	59.759
20	55.510
19	52.673
18	49.839
17	47.003
16	44.170
15	41.334
14	38.500
13	35.664
12	32.828
11	29.996
10	27.161
9	25.744
8	24.324
7	22.909
6	21.489
5	20.072
4	17.948
3	15.825
2	13.699
1	11.577

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO III

Complemento específico

I. Puestos de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, con excepción de los comprendidos en el apartado II de este anexo:

Cuantía mensual en 31-12-1991 (sin aplicar revisión salarial)	Cuantía mensual a partir de 1-1-1992
260.941	280.954
252.158	271.671
234.594	253.105
217.030	234.540
208.247	225.257
196.539	212.881
184.828	200.503
170.191	185.031
161.411	175.751
152.628	166.467
146.772	160.278
135.062	147.900
123.354	135.525
114.573	126.243
106.328	117.528
98.678	109.442
91.579	101.939
80.864	90.613
73.202	82.514
64.637	73.461
58.512	66.987
54.301	62.536
49.158	57.100
43.405	51.019
39.291	46.670

Cuantía mensual en 31-12-1991 (sin aplicar revisión salarial)	Cuantía mensual a partir de 1-1-1992
34.695	41.812
31.074	37.985
25.265	31.845
19.458	25.707
16.876	22.977
14.294	20.248
11.713	17.520
8.486	14.109
5.904	11.380
3.969	9.335
0	5.139

Los complementos específicos cuya cuantía en 31 de diciembre de 1991 no estuviera relacionada en el presente anexo, experimentarán a partir de 1 de enero de 1992 un aumento del 5 por 100 con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1991, incrementada en el 0,6667 por 100, y a dicho resultado se le sumará 5.139 pesetas mensuales.

II. Puestos de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, exceptuados de la aplicación de lo establecido en el apartado I de este anexo:

La cuantía de los complementos específicos de los puestos de trabajo que a continuación se detallan experimentarán a partir de 1 de enero de 1992 un aumento del 5 por 100 con respecto de la cuantía fijada en 31 de diciembre de 1991, incrementada en 0,6667 por 100:

Puestos de trabajo de funcionarios de Universidades (Docente y de Administración y Servicios).

Puestos de trabajo docentes del Profesorado del Ministerio de Educación y Ciencia de Enseñanzas no Universitarias.

Puestos de trabajo de funcionarios de Correos y Telégrafos.

Puestos de trabajo sujetos al régimen retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

ANEXO IV

Cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondientes al tipo del 1,19 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	3.122
B	2.457
C	1.887
D	1.493
E	1.273

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 5.3 de la presente Resolución.

ANEXO V

Cuotas mensuales de derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual
A	10.127
B	7.970
C	6.121
D	4.843
E	4.129

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 5.3 de la presente Resolución.